

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
VERBAL RESPONSABILIDAD MÉDICA
RADIC. 7600131030032020-00031

SANTIAGO DE CALI, 13 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS contra el auto de fecha 14 de julio de 2020 (E.D. C.1.7 FL.1 y C.1.16 Y C.1.120), se da traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días. Art. 318 del C.G.P.

Según lo dispuesto en el Artículo 110 del Código General del Proceso. Se fija en lista de

TRASLADO No. **08** HOY **14 DE OCTUBRE DE 2020** A LAS 08:00 A.M.

ANDRÉS DAVID BOUZAS PÉREZ
SECRETARIO

Señores,
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

RADICACIÓN: 76001 31 03 003-2020-00031-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ODONTOTRANS S.A.S.
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado especial de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, tal como consta en el proceso de la referencia, dentro del término legal oportuno, respetuosamente procedo a **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto con fecha del 14 de julio de 2020 y notificado electrónicamente el 27 de agosto del 2020, por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago a favor de **ODONTOTRANS S.A.S.**, de conformidad con lo siguiente:

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

El Despacho podrá observar que en las consideraciones y en la parte resolutive del Auto del 14 de julio de 2020 y notificado electrónicamente el 27 de agosto del 2020, mediante el cual se resolvió librar mandamiento de pago a favor de **ODONTOTRANS S.A.S.**, el Despacho señala que la persona jurídica contra quien se libra el mandamiento de pago es **LA FIDUPREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, como se observa a continuación:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2020-00031-00

Santiago de Cali, 14 de julio de 2020

Revisada la demanda ejecutiva singular presentada por ODONTOTRANS S.A.S. en contra de LA FIDUPREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se observa que las facturas¹ traídas al cobro cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 621, 772, 780, 785 del C.Co. y de los artículos 82, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso; por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL a favor de ODONTOTRANS S.A.S. en contra de LA FIDUPREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele al demandante las siguientes sumas de dinero relacionadas a continuación:

Sin embargo, contrario a lo dispuesto por el operador judicial, de acuerdo a lo señalado en el escrito genitor y a los anexos que lo acompañan, se tiene que contra quien se presenta el título de recaudo es **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**:

S/DMMM

Señor.
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.
E.S.D.

PROCESO: **EJECUTIVO.**
DEMANDADO: **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.**
DEMANDANTE: **ODONTOTRANS S.A.S.**

LILIBETH MERCEDES SANCHEZ ORTIZ, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía. No. **1.128.045.087** expedida en Cartagena, portadora de la T.P. No. **177371** del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada de **ODONTOTRANS S.A.S**, con domicilio en la Ciudad de Cali, identificada con NIT: **900.257.333-6**, y representada legalmente por **DIANA PATRICIA GARZÓN CEBALLOS**, identificada con CC. No. **31.323.100**, según poder que adjunto, de la manera más respetuosa me permito presentar a consideración de su Honorable Despacho **DEMANDA Y/O ACUMULACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA** contra **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, identificada con Nit. Nro. **860.002.400-2**, Entidad representada legalmente por su gerente o por quien haga sus veces, para que se libre a favor de mi mandante y en contra del demandado, mandamiento de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda con base en los siguientes:

En ese orden de ideas, el Despacho incurrió en una imprecisión frente a la identificación de la persona jurídica en contra de la cual se plantea esta contienda. Al haber identificado equivocadamente la persona que funge como demandado para hacer efectiva la ejecución de la obligación que asevera la accionante, el Despacho la providencia está viciada de una irregularidad y, en consecuencia, se deberá dejar sin efectos el Auto del 14 de julio de 2020 y notificado electrónicamente el 27 de agosto del 2020 y ordenarse la corrección de la decisión. Esto, con el fin de evitar la materialización de un perjuicio irremediable en contra de la Aseguradora que represento puesto que, como es apenas evidente, el mandamiento de pago se libró en contra de persona jurídica diferente a la entidad a la que represento, con número de identificación tributario disímil y con operación absolutamente ajena a aquella.

The screenshot shows the RUES (Registro Único Empresarial y Social) website interface. On the left is a navigation menu with links: Inicio, Registros, Estado de su Trámite, Cámaras de Comercio, Formatos CAE, Recaudio Impuesto de, and Registro. The main content area features a '« Regresar' button and the title 'LA PREVISORA S A COMPAÑÍA DE SEGUROS'. Below the title, it states: 'La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo'. A table displays the following data:

| | |
|--------------------|-------------------|
| Sigla | |
| Cámara de comercio | BOGOTA |
| Identificación | NIT 860002400 - 2 |

The screenshot shows the RUES website interface for 'FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.'. It includes the same navigation menu as the previous screenshot. The main content area features a '« Regresar' button and the title 'FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.'. Below the title, it states: 'La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo'. A table displays the following data:

| | |
|--------------------|--------------------|
| Sigla | FIDUPREVISORA S.A. |
| Cámara de comercio | BOGOTA |

Por lo anterior, ruego al Despacho proceder de conformidad y realice las correcciones pertinentes frente al Auto del 14 de julio de 2020 y notificado electrónicamente el 27 de agosto del 2020 mediante el cual se resolvió librar mandamiento de pago a favor de **ODONTOTRANS S.A.S.**

S/DMMM

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Para los efectos, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles después del envío del mensaje; los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de haberse surtido la notificación.

Siguiendo lo anterior, debido a que la apoderada de la parte demandante remitió a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** mediante mensaje de datos el escrito de la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago el día 27 de agosto del 2020, la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago se entendió realizada a los dos días hábiles después del envío, esto es, el día 31 de agosto de 2020. De tal suerte, los términos para realizar las actuaciones de defensa en representación de la ejecutada empezaron a correr el día siguiente, es decir, el 01 de septiembre del 2020 siendo el último día para interponer el respectivo recurso el día jueves 03 de septiembre de esta anualidad, lo que quiere decir que, me encuentro dentro de la oportunidad procesal para recurrir el auto antes mencionado.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Mediante escrito demandatorio **ODONTOTRANS S.A.S.**, promovió demanda ejecutiva en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** no obstante dentro de los anexos que fueron remitidos a mi prohijada, no se incorporó el certificado de existencia y representación legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** sociedad legalmente constituida e identificada con NIT 860.002.400-2; a pesar de que se relaciona en el acápite de pruebas, no se remitió a mi mandante dicho documento.
2. De cualquier modo, y habiéndose notificado mi procurada del proceso de la referencia, se tiene que las pretensiones de la ejecutante consisten en el cobro de 928 facturas de venta consistentes en la supuesta prestación de servicios médicos y quirúrgicos, los cuales fueron suministrados por parte de **ODONTOTRANS S.A.S.**, a usuarios de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en ejecución de múltiples contratos de seguro obligatorio contra accidentes de tránsito SOAT.
3. Afirma la parte actora en su escrito de demanda que tales facturas, corresponden a títulos ejecutivos oponibles ante mi representada, como quiera que, de cara al establecido en los Artículos 22 y 23 del Decreto 4747 de 2007 concordante con el ANEXO TÉCNICO No. 6 MANUAL ÚNICO DE GLOSAS, DEVOLUCIONES Y RESPUESTAS UNIFICACION, que se rige por la Resolución 3047 de 2008 modificada por la Resolución 416 de 2009, no se realizó ninguna glosa en ellas por parte de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, ni fueron objeto de pago de conformidad con lo dispuesto en el mentado Decreto 4747 de 2007.
4. Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, mediante Auto del 14 de julio de 2020 y notificado electrónicamente el 27 de agosto del 2020 resolvió librar mandamiento de pago a favor de **ODONTOTRANS S.A.S.**, por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$394.787.598)**, más los intereses de mora.

S/DMMM

5. Sobre lo anterior huelga aclarar al Despacho que, en primer lugar, el accionante omitió indicar que, sobre las facturas relacionadas en el escrito genitor, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** sí realizó la correspondiente objeción y devolución, de manera que no se constituyen como títulos ejecutivos al no haber sido aceptadas por la Compañía. De manera que las facturas aportadas no cumplen con los requisitos formales que deben ostentar en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso.
6. No obstante, lo anterior, en el mentado escrito de demanda, la ejecutante insiste en realizar cobro sobre dichas facturas.
7. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que la determinación adoptada la hoy ejecutante, indujo en error al honorable Despacho en tanto solicitó librarán mandamiento de pago sin contemplar dentro de su acápite de hechos la totalidad de las circunstancias que rodean el trámite en particular, y tomando ventaja de lo expedito que puede resultar un proceso ejecutivo decidió impetrar el presente trámite ejecutivo en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** con el fin de cobrarse arbitrariamente un dinero sobre el suministro de unos servicios de salud que fueron debidamente objetados.
8. Por este motivo, y habiéndose proferido mandamiento de pago en favor de **ODONTOTRANS S.A.S.**, se solicita al señor Juez de manera respetuosa que **REVOQUE PARA REPONER** el Auto del 14 de julio de 2020 y notificado electrónicamente el 27 de agosto del 2020, en tanto que las facturas cambiarias emitidas aparentemente por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** no reúnen los requisitos formales del título ejecutivo en tanto que no cumplen con el lleno de las características de las que trata el artículo 772 del Código de Comercio Colombiano.
9. Así las cosas y el con fin de garantizar los derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción que le asisten a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** resulta necesario revocar el presente auto objeto de impugnación ya que los títulos ejecutivos utilizados para ejercitar ésta acción ejecutiva no son exigibles pues, según información suministrada por la Compañía, las mismas fueron objetadas, y por lo tanto no contienen una obligación clara y expresa que puedan obligar a mi representada a pagar en el tenor de lo solicitado por el accionante.
10. Finalmente, resulta muy importante señalar, en la parte resolutive del Auto del 14 de julio de 2020 y notificado electrónicamente el 27 de agosto del 2020, mediante el cual se resolvió librar mandamiento de pago a favor de **ODONTOTRANS S.A.S.**, el Despacho señala que la persona jurídica contra quien se libra el mandamiento de pago es **LA FIDUPREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sin embargo, contrario a lo dispuesto por el operador judicial, de acuerdo a lo señalado en el escrito genitor y a los anexos que lo acompañan, se tiene que contra quien se presenta el título de recaudo es **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. De tal suerte, el Despacho incurrió en una imprecisión frente a la identificación de la persona jurídica en contra de la cual se plantea esta contienda, de manera que, para evitar la materialización de un perjuicio irremediable en contra de la Aseguradora que represento puesto que como es apenas evidente, el mandamiento de pago se libró en contra de una persona completamente distinta a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, reitero mi solicitud al Despacho de corregir la providencia emitida.

Por todo lo anterior y con el fin de evitar que se continúe con la ejecución de una obligación económica que no resulta contractual ni legalmente exigible a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y bajo ese entendido impedir un enriquecimiento sin justa causa atribuible al actor, se presentan las consideraciones del acápite a continuación.

S/DMMM

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE RESPOSICIÓN

1. **ES PROCEDENTE DAR TRÁMITE AL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 318 Y 430 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

El presente recurso de reposición se promueve con fundamento en lo consagrado en el artículo 318 y 430 del Código General del Proceso. Al respecto, el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco precisó lo siguiente:

“(...) es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó auto con el objeto de que se “revoquen o reformen” (...)

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales considera que su providencia esta errada, con el fin de que se proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, porque la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación (...)”¹

En adición, atendiendo lo contemplado en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso en el que se indica que:

“(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)”

Resulta entonces procedente que el Honorable Despacho de trámite al presente recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo del proceso de la referencia.

2. **EL MANDAMIENTO DE PAGO NO ES OPONIBLE A LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS EN CUANTO LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE UNA PERSONA JURIDICA DISTINTA A AQUELLA.**

El Despacho podrá observar que en las consideraciones y en la parte resolutive del Auto del 14 de julio de 2020 y notificado electrónicamente el 27 de agosto del 2020, mediante el cual se resolvió librar mandamiento de pago a favor de **ODONTOTRANS S.A.S.**, el Despacho señala que la persona jurídica contra quien se libra el mandamiento de pago es **LA FIDUPREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, como se observa a continuación:

¹ HERNAN LÓPEZ BLANCO, Código general del Proceso. Parte General. Ediciones Dupré Editores 2016. Bogotá D.C. Páginas 778 y siguientes.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2020-00031-00

Santiago de Cali, 14 de julio de 2020

Revisada la demanda ejecutiva singular presentada por ODONTOTRANS S.A.S. en contra de LA FIDUPREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se observa que las facturas¹ traídas al cobro cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 621, 772, 780, 785 del C.Co. y de los artículos 82, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso; por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL a favor de ODONTOTRANS S.A.S. en contra de LA FIDUPREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele al demandante las siguientes sumas de dinero relacionadas a continuación:

Sin embargo, contrario a lo dispuesto por el operador judicial, de acuerdo a lo señalado en el escrito genitor y a los anexos que lo acompañan, se tiene que contra quien se presenta el título de recaudo es **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS:**

Señor.
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.
E.S.D.

PROCESO: **EJECUTIVO.**
DEMANDADO: **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.**
DEMANDANTE: **ODONTOTRANS S.A.S.**

LILIBETH MERCEDES SANCHEZ ORTIZ, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía. No. **1.128.045.087** expedida en Cartagena, portadora de la T.P. No. **177371** del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada de **ODONTOTRANS S.A.S.**, con domicilio en la Ciudad de Cali, identificada con NIT: **900.257.333-6**, y representada legalmente por **DIANA PATRICIA GARZÓN CEBALLOS**, identificada con CC. No. **31.323.100**, según poder que adjunto, de la manera más respetuosa me permito presentar a consideración de su Honorable Despacho **DEMANDA Y/O ACUMULACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA** contra **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, identificada con Nit. Nro. **860.002.400-2**, Entidad representada legalmente por su gerente o por quien haga sus veces, para que se libre a favor de mi mandante y en contra del demandado, mandamiento de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda con base en los siguientes:

En ese orden de ideas, el Despacho incurrió en una imprecisión frente a la identificación de la persona jurídica en contra de la cual se plantea esta contienda. Al haber identificado equivocadamente la persona que funge como demandado para hacer efectiva la ejecución de la obligación que asevera la accionante, el Despacho la providencia está viciada de una irregularidad y, en consecuencia, se deberá dejar sin efectos el Auto del 14 de julio de 2020 y notificado electrónicamente el 27 de agosto del 2020 y ordenarse la corrección de la decisión. Esto, con el fin de evitar la materialización de un perjuicio irremediable en contra de la Aseguradora que represento puesto que, como es apenas evidente, el mandamiento de pago se libró en contra de una persona completamente distinta a **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Se aclara que si bien la notificación del Auto que libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante sí fue remitida a **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la orden que emitió el Despacho en el mentado Auto ciertamente se evidencia un yerro en la identificación de la parte accionada, por lo que el presente argumento está fundamentado. Por lo anterior, ruego al Despacho proceder de conformidad y realice las correcciones pertinentes frente al Auto del 14 de julio de 2020 y notificado

S/DMMM

electrónicamente el 27 de agosto del 2020 mediante el cual se resolvió librar mandamiento de pago a favor de **ODONTOTRANS S.A.S.**

3. EL TÍTULO QUE SIRVE DE BASE PARA VINCULAR LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS NO REUNE LOS REQUISITOS FORMALES DE UN TÍTULO EJECUTIVO EXIGIBLE.

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones cuando sean expresas, claras y exigibles, que provengan del deudor o de su causante, siempre que constituyan **plena prueba en su contra**. Mientras que, concordante con esa norma, el artículo 12 de la Ley 446 de 1998 consagra la presunción legal de autenticidad de los documentos (títulos ejecutivos), siempre que reúnan las condiciones establecidas en aquel artículo.

En efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, reza:

*“(...) ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)”*
Negrita por fuera del texto original.

En relación con las tres características que señala la norma del Código General del Proceso, que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, debe precisarse que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara, cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Frente a la condición de que trata la norma y que indica que tales obligaciones claras, expresas y exigibles deben constar en documentos que provengan del deudor o de su causante, debe decirse que en el presente caso, aunque **ODONTOTRANS S.A.S.**, indica que dichos documentos provienen expresamente de dicha entidad y que por ello le es exigible a mi representada el pago de tales títulos, es de aclarar que en realidad estas facturas no cumplen con el lleno de los requisitos que la norma exige, y en ese sentido no le es aplicable el contenido normativo del artículo 422 del Código General del proceso, ni mucho menos, exigir a mi mandante el pago de las mismas.

Sobre tales características, la doctrina ha dicho:

“(...) La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...)”

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable

S/DMMM

por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características (...)

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C.C., arts. 1608 y 1536 a 1542) (...)².

Partiendo de estas premisas de origen positivo, y sin que ello signifique que se está aceptando la existencia de una obligación en cabeza de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de un título válido o exigible para iniciar el proceso ejecutivo como el que en esta oportunidad pretende la parte actora, y mucho menos que mi procurada se esté allanando a lo ordenado por el Despacho en el Auto del 14 de julio de 2020 y notificado electrónicamente el 27 de agosto del 2020, respetuosamente me permito exponer, que pese a que las facturas cambiarias que sirven de base a iniciar tienen una aparente legalidad, lo cierto es que no cumplen con los requisitos que las disposiciones citadas ordenan para hacer efectivo el cobro de las mismas.

4. EL TÍTULO DE RECAUDO NO REÚNE LOS DOCUMENTOS EXIGIDOS POR EL DECRETO 56 DEL 2015 FRENTE AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS SERVICIOS DE SALUD, INDEMNIZACIONES Y GASTOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO POR CUENTA DEL SOAT.

La parte demandante presentó ante su Despacho demanda ejecutiva argumentando la existencia de diversos títulos valores consistentes en las supuestas facturas cambiarias de compraventa libradas con ocasión de la supuesta prestación de servicios médicos y quirúrgicos, atendiendo múltiples contratos de seguro obligatorio contra accidentes de tránsito SOAT. Para acreditar la mencionada existencia del título valor, el extremo activo de este litigio aportó al Despacho 928 facturas de venta cuyo origen es el suministro de servicios médicos por concepto del SOAT por parte de **ODONTOTRANS S.A.S.**, a usuarios de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

No obstante, se deberá tener en cuenta por el Juzgador que de los documentos aportados se desprende la inexistencia del pretendido título ejecutivo que lo habilite para librar mandamiento de pago en contra de mi prohiljada; ello en razón de los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso.

En efecto, las facturas presentadas carecen de los requisitos exigidos en los artículos en mención tal y como se expone a continuación, para constituir un título que haga viable la ejecución que infundadamente se pretende.

“(...) Art. 772. - Modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo 1º. Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

² HERNANDO DEVIS ECHANDÍA. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Volumen II. P.589

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación (...)

“(...) Artículo 773. Aceptación de la factura. - Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio (...)

“(...) Artículo 774. Requisitos de la factura. - La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

S/DMMM

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas (...)

En adición deberá observarse que, teniendo en cuenta la naturaleza de la obligación económica que pretende la actora en contra de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, el título de recaudo objeto de la demanda debía cumplir además con los presupuestos del artículo 26, 31 y 32 del Decreto 56 del 2015 por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del Fosyga y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT. La norma establece:

“(...) Artículo 26.- Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:

S/DMMM

3.1. *Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.*

3.2. *Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.*

3.3. *Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.*

4. *Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del presente decreto.*

5. *Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS (...)*

(...) Artículo 31.- Contenido de la Epicrisis. Para los efectos del presente decreto la epicrisis debe contener como mínimo los siguientes datos:

1. *Primer nombre y primer apellido del paciente.*
2. *Tipo y número de identificación y/o número de historia clínica.*
3. *Servicio de ingreso.*
4. *Hora y fecha de ingreso.*
5. *Servicio de egreso.*
6. *Hora y fecha de egreso.*
7. *Motivo de consulta.*
8. *Enfermedad actual, información que debe contener:*
 - 8.1. *La relación con el evento que originó la atención.*
 - 8.2. *Relación de recibido del paciente en caso de ingreso por remisión de otra IPS.*
9. *Antecedentes.*
10. *Revisión por sistemas relacionada con el motivo que originó el servicio.*
11. *Hallazgos del examen físico.*
12. *Diagnóstico de ingreso.*
13. *Conducta: incluye la solicitud de procedimientos diagnósticos y el plan de manejo terapéutico.*
14. *Cambios en el estado del paciente que conlleven a modificar la conducta o el manejo.*
15. *Resultados de la totalidad de procedimientos diagnósticos y todos aquellos que justifiquen los cambios en el manejo o en el diagnóstico.*
16. *Justificación de indicaciones terapéuticas cuando estas lo ameriten.*
17. *Diagnósticos de egreso.*
18. *Condiciones generales a la salida del paciente que incluya incapacidad si la hubiere.*
19. *Plan de manejo ambulatorio.*
20. *En caso que el paciente sea remitido a otra IPS, relación de la remisión.*
21. *Primer nombre y primer apellido, firma y número de registro del médico que diligencie el documento.*

Parágrafo 1°. Los requisitos contenidos en el presente artículo aplican solamente a las epicrisis que se presenten como soporte de las reclamaciones por servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que

S/DMMM

trata el presente decreto y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud deberán cumplir con su contenido obligatoriamente para el pago de los servicios de salud correspondientes

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social revisará el contenido de la epicrisis aquí señalado y lo modificará en caso de considerarlo necesario (...)

(...) Artículo 32. Contenido del resumen clínico de atención. Para los efectos del presente decreto el resumen clínico de atención se diligenciará para servicios de salud ambulatorios y debe contener como mínimo los siguientes datos:

- 1. Primer nombre y primer apellido del paciente.*
- 2. Tipo y número de identificación y/o número de historia clínica.*
- 3. Edad y sexo del paciente.*
- 4. Servicio de ingreso.*
- 5. Fecha de atención.*
- 6. Motivo de consulta.*
- 7. Enfermedad actual en donde debe indicarse:*
 - 7.1. La relación con el evento que originó la atención.*
 - 7.2. Si se trata de la prestación de servicios de ayudas diagnósticas, interpretación médica del paraclínico facturado.*
- 8. Revisión por sistemas relacionada con el motivo que originó la atención.*
- 9. Antecedentes.*
- 10. Examen físico.*
- 11. Diagnóstico.*
- 12. Plan de tratamiento.*
- 13. Primer nombre y primer apellido, firma y número de registro del médico que diligencie el documento.*
- 14. Cuando se hayan suministrado medicamentos deberá indicarse presentación, dosificación, frecuencia y tiempo de tratamiento.*

Parágrafo 1°. Los requisitos contenidos en el presente artículo aplican solamente a los resúmenes clínicos de atención que se presenten como soporte de las reclamaciones por servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente decreto y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud deberán cumplir con su contenido obligatoriamente para el pago de los servicios de salud correspondientes.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social revisará el contenido de la epicrisis aquí señalado y lo modificará en caso de considerarlo necesario (...)

A la luz de la normatividad citada, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, resulta evidente que no existe título valor o ejecutivo alguno que pueda esgrimirse en contra de mi representada. Ciertamente, las facturas anexas a la demanda no cumplen con el lleno de los requisitos que los anteriores artículos disponen, por lo tanto, no existe un título ejecutivo exigible a mi prohijada. Resáltese que los documentos aportados por el accionante no contienen en ellas ni en escrito separado constancia de ACEPTACIÓN por parte de la Compañía. De manera que será ilegal y arbitrario que se continúe con la orden de mandamiento de pago en contra de mi mandante, ya que en el caso en concreto es evidente que no existe título valor que pueda válidamente esgrimirse en su contra, debiendo así revocarse el auto de mandamiento de pago objeto de este recurso.

S/DMMM

5. LA FACTURA CAMBIARIA ES UN TÍTULO CAUSAL Y NO SE DESVINCULA DEL CONTRATO QUE LE DIÓ ORIGEN, POR LO QUE NO PUEDE LIBRARSE UN TÍTULO VALOR DE ESTA NATURALEZA SI NO SE INCOPORÓ DICHO CONTRATO.

Con el fin de centrar la discusión jurídica sustancial que tiene como base el presente litigio, es de aclarar que la factura cambiaria es un título-valor de contenido crediticio librado por el vendedor a su comprador, con fundamento en una venta efectiva de mercaderías entregadas a éste real y materialmente.

Dispone el artículo 772 del Código de Comercio, lo siguiente:

“(...) Art. 772. - Modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo 1º. Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación (...).”

En ese sentido, era preciso que el actor alegara, junto con las facturas cambiarias, el contrato que dio origen al título causal, lo cual, como podrá observar el Juzgador, no se efectuó, en tanto que no se puede evidenciar en el plenario la incorporación de dicho negocio jurídico. Siendo de esta manera claro, que los títulos valores de factura cambiaria aportados, NO REUNEN los requisitos formales que deben ostentar en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto que no se adjuntó el contrato que derivó la emisión de las facturas cambiarias que se presentan como título de recudo.

6. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES AL NO HABERSE APORTADO UN TÍTULO EJECUTIVO EXIGIBLE.

En este tipo de procesos, el principal presupuesto para la acción lo constituye el título ejecutivo, por lo que, desde un comienzo, debe probarse la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, que otorguen certeza del derecho del acreedor para reclamar del deudor el cumplimiento de una obligación.

Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 422 del Código General del Proceso, requieren de demostración documental en la cual se advierta que el título ejecutivo satisface las condiciones tanto formales, como de materiales. Las primeras, se encaminan a que se trate de

S/DMMM

documento o documentos que conformen una unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por un árbitro, etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a esas calificaciones, es pertinente señalar que por el carácter expreso que debe revestir la obligación, debe entenderse que ella debe aparecer manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el o los documentos que la contienen debe constar en forma diáfana el "crédito" sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, "(...) *Faltaré este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...)*".

No obstante, en el caso particular es evidente que el título ejecutivo que soporta las peticiones de la parte actora no es exigible, puesto que, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** sí realizó la correspondiente objeción y devolución de las facturas, de manera que no se constituyen como títulos ejecutivos al no haber sido aceptadas por la Compañía. De tal suerte, las facturas aportadas no cumplen con los requisitos formales que deben ostentar en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En este caso, y al tratarse del título valor correspondiente al de factura cambiaria, es posible objetar el pago y la misma existencia del documento como título ejecutivo, alegando entre otras el negocio jurídica sustancial que lo subyace, pues la misma norma comercial habilita que para que el documento se entienda exigible al comprador, es decir, que lo comprometa, quien emite la factura ha debido cumplir originariamente con el suministro o entrega del bien o servicio objeto del negocio jurídico sustancia de la compraventa o suministro.

Con base en los argumentos anteriores, resulta necesario que sea revocado el auto que libra mandamiento de pago a favor de la actora, teniendo en cuenta que los citados títulos ejecutivos (facturas) utilizados como base de la acción no son exigibles, en tanto que fueron objeto de objeción, es decir, que los títulos presentados no cumplen con los requisitos de fondo para su viabilidad frente a mi representada, pues los mismos no satisfacen las exigencias consagradas en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que al no encontrarse en aprobadas tales facturas, éstas no revelan la existencia de una obligación "clara, expresa y exigible" a cargo de la Aseguradora.

IV. SOLICITUDES

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito lo siguiente:

1. Solicito **REPONER** para **REVOCAR** el mandamiento ejecutivo con fecha del 14 de julio de 2020 y notificado electrónicamente el 27 de agosto del 2020 y que sea rechazada de plano la demanda ejecutiva presentada por **ODONTOTRANS S.A.S.**, en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** toda vez que a las facturas **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** sí realizó la correspondiente objeción y devolución, de manera que no se constituyen como títulos

S/DMMM

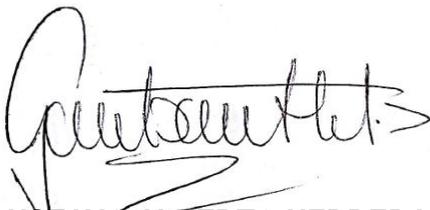
ejecutivos al no haber sido aceptadas por la Compañía y no cumplir con los requisitos formales que deben ostentar en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de medidas cautelares que hayan sido practicadas en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** procediendo a hacer entrega de los dineros que le han sido retenidos hasta la fecha de conformidad con las comunicaciones de las instituciones financieras que obren en el expediente.
3. Se condene en costas a la parte ejecutante.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada podrán ser notificados en la Avenida 6 A Bis No. 35N – 100 Oficina 212, en la Ciudad de Cali, en la secretaría de la Honorable Corporación, y en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S.J

S/DMMM